



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)**  
**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00425-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA, hasta el 16 de abril de 2019, sus intereses y costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con la constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y el archivo del expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. DAR POR TERMINADO la presente ejecución por pago de las CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, previa constancia que la obligación y la garantía continúan vigentes y déjese copia de los mismos, en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

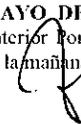
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE MAYO DE 2019. se  
notifica hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00112-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

YUREINI YESENIA MIRANDA LIZARAZO confirió poder especial a apoderada judicial para que iniciara y llevara hasta su terminación un **PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, para que previo los trámites legales propios del proceso verbal, se ordene en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 510100CDT1059103.

### PRETENSIONES:

Se solicita, en síntesis, ordenar a la Entidad ejecutada a favor del ejecutante lo siguiente:

1º) La cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 510100CDT1059103 expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) M/Cte, y con fecha de vencimiento el 04 de Marzo de 2019 a nombre de YUREINI YESENIA MIRANDA LIZARAZO.

2º) La expedición, como efecto de lo anterior, de un título valor de igual valor y características del anterior.

3º) Se ordene la publicación del extracto del título valor de conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 390 del Código General del Proceso.

### HECHOS:

La demanda se fundamenta, en resumen, en los siguientes hechos:

El 24 de noviembre de 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, ubicado en la Calle 10 No 5-50, Edificio Agrobancario Cúcuta, expidió el Certificado de Depósito a Término N° 510100CDT1059103, por valor de \$4.000.000.00 a favor de YUREINI YESENIA MIRANDA LIZARAZO.

El 22 de enero de 2018 la demandante perdió el título valor, por lo cual procedió a registrar en forma virtual ante la Policía Nacional, la pérdida de dicho título, según constancia por pérdida de documentos expedida por la entidad ya referida, adiada al día 06 de febrero del año en curso.

El demandado dio aviso de la pérdida del título valor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, y desconoce el paradero del mismo.

### **TRAMITE EN ESTA INSTANCIA:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 resolvió admitir la demanda, citar y notificar a la Entidad demandada, publicar un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional y tramitar el asunto por el proceso verbal sumario.

A la Entidad ejecutada este Juzgado el 29 de marzo de 2019 mediante formalidad de que trata el Art. 292 del C.G.P., le notifica el auto admisorio de la demanda proferido en contra de la misma y le concedió el término de diez (10) días para excepcionar, y ésta contestó a través de apoderado judicial, sin presentar oposición o proponer excepción alguna, allanándose en su totalidad a las pretensiones de la demandante.

Igualmente obra dentro del expediente, la constancia de la publicación del extracto de la demanda hecha en el diario La Opinión el día 10 de marzo del año 2019 y transcurridos los diez (10) días de que trata la norma procedimental en comento sin que compareciera ningún opositor y observándose que no es necesario decretar pruebas de oficio, procede este despacho a decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES:**

En derecho se fundamenta la demanda en el artículo 803 del Código de Comercio y el numeral 6º del Artículo 390 del Código General del Proceso.

En efecto, las partes son capaces y han comparecido al proceso legalmente representado por quienes tienen la facultad para ello.

Y conforme a los factores determinantes de la competencia, este Juzgado es el competente para conocer y decidir de la acción en estudio.

La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite procedimental correspondiente, luego, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al despacho para decidir de fondo el litigio.

Habiendo transcurrido diez (10) días después de la fecha de la publicación y vencido el término del traslado al demandado, sin que se hubiera presentado oposición alguna y teniendo en cuenta que no se hace necesario el decreto de pruebas, se procederá a dictar sentencia que decrete la cancelación y reposición del título, en forma escrita, sin necesidad de citar a audiencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

No observándose irregularidad alguna que pueda afectar la tramitación del negocio, procede este Juzgado a proferir la sentencia.

Luego, de lo expuesto se colige que, se cumplen las exigencias de la norma procedimental en cita, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda dictándose sentencia que disponga la

reposición y cancelación del Certificado del Depósito a Término N° 510100CDT1059103 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/Cte., a favor de YUREINI YESENIA MIRANDA LIZARAZO, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta., que dentro de los cinco (5) días siguientes al oficio que se le envíe, cancele y reponga el Depósito a Término N° 510100CDT1059103 por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) M/Cte., a favor de YUREINI YESENIA MIRANDA LIZARAZO.

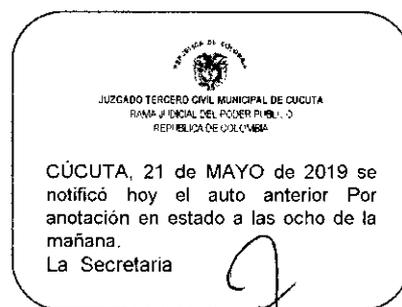
SEGUNDO: Oficiar a la Entidad demandada anexando copia auténtica de este fallo, a costa de la parte actora.

TERCERO: Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS.





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00846-00

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019).

EDILMA VILLEGAS GAVIRIA confirió poder especial a apoderada judicial para que iniciara y llevara hasta su terminación un **PROCESO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR** contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, para que previo los trámites legales propios del proceso verbal, se ordene en sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, la cancelación del Certificado de Deposito a Término N° 51010CDT1053874.

**PRETENSIONES:**

Se solicita, en síntesis, ordenar a la Entidad ejecutada a favor del ejecutante lo siguiente:

1º) La cancelación del Certificado de Depósito a Término N° 51010CDT1053874 expedido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, el veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000.00) M/Cte, prorrogable cada 12 meses y con fecha de vencimiento el 02 de marzo de 2019 a nombre de EDILMA VILLEGAS GAVIRIA.

2º) La expedición, como efecto de lo anterior, de un título valor de igual valor y características del anterior.

3º) Se ordene la publicación del extracto del título valor de conformidad con lo previsto en el numeral sexto del artículo 390 del Código General del Proceso.

**HECHOS:**

La demanda se fundamenta, en resumen, en los siguientes hechos:

El 22 de febrero de 2017, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, ubicado en la Calle 10 No 5-50, Edificio Agrobancario Cúcuta, expidió el Certificado de Deposito a Término N° 51010CDT1053874, por valor de \$2.800.000.00 a favor de EDILMA VILLEGAS GAVIRIA.

El 02 de marzo de 2018 la demandante perdió el título valor, por lo cual procedió a registrar en forma virtual ante la Policía Nacional, la pérdida de dicho título, según constancia por pérdida de documentos expedida por la entidad ya referida, adiada al día 02 de marzo del año 2018.

El demandado dio aviso de la pérdida del título valor al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta, y desconoce el paradero del mismo.

### **TRAMITE EN ESTA INSTANCIA:**

Este Juzgado mediante auto de fecha 09 de octubre de 2018 resolvió admitir la demanda, citar y notificar a la Entidad demandada, publicar un extracto de la demanda en un periódico de amplia circulación nacional y tramitar el asunto por el proceso verbal sumario.

A la Entidad ejecutada este Juzgado el 29 de marzo de 2019 mediante formalidad de que trata el Art. 292 del C.G.P., le notifica el auto admisorio de la demanda proferido en contra de la misma y le concedió el término de diez (10) días para excepcionar, y ésta contestó a través de apoderado judicial, sin presentar oposición o proponer excepción alguna, allanándose en su totalidad a las pretensiones de la demandante.

Igualmente obra dentro del expediente, la constancia de la publicación del extracto de la demanda hecha en el diario La Opinión el día 04 de noviembre del año 2018 y transcurridos los diez (10) días de que trata la norma procedimental en comento sin que compareciera ningún opositor y observándose que no es necesario decretar pruebas de oficio, procede este despacho a decidir lo pertinente.

### **CONSIDERACIONES:**

En derecho se fundamenta la demanda en el artículo 803 del Código de Comercio y el numeral 6º del Artículo 390 del Código General del Proceso.

En efecto, las partes son capaces y han comparecido al proceso legalmente representado por quienes tienen la facultad para ello.

Y conforme a los factores determinantes de la competencia, este Juzgado es el competente para conocer y decidir de la acción en estudio.

La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite procedimental correspondiente, luego, los presupuestos procesales no merecen reparo alguno y habilitan al despacho para decidir de fondo el litigio.

Habiendo transcurrido diez (10) días después de la fecha de la publicación y vencido el término del traslado al demandado, sin que se hubiera presentado oposición alguna y teniendo en cuenta que no se hace necesario el decreto de pruebas, se procederá a dictar sentencia que decrete la cancelación y reposición del título, en forma escrita, sin necesidad de citar a audiencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P.

No observándose irregularidad alguna que pueda afectar la tramitación del negocio, procede este Juzgado a proferir la sentencia.

Luego, de lo expuesto se colige que, se cumplen las exigencias de la norma procedimental en cita, en consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda dictándose sentencia que disponga la

reposición y cancelación del Certificado del Depósito a Término N° 51010CDT1053874 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) M/Cte., a favor de EDILMA VILLEGAS GAVIRIA, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

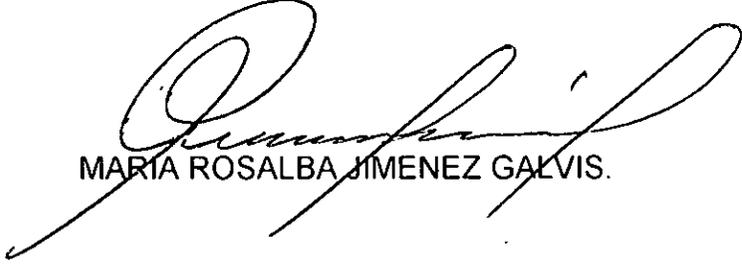
PRIMERO: Ordenar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA - Sucursal Cúcuta., que dentro de los cinco (5) días siguientes al oficio que se le envíe, cancele y reponga el Depósito a Término N° 51010CDT1053874 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00) M/Cte., a favor de EDILMA VILLEGAS GAVIRIA.

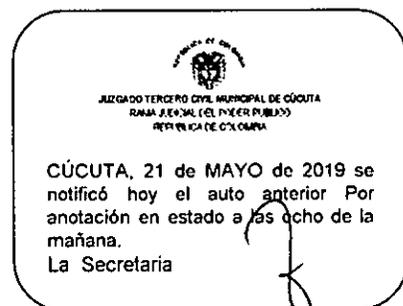
SEGUNDO: Oficiar a la Entidad demandada anexando copia auténtica de este fallo, a costa de la parte actora.

TERCERO: Sin costas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2018-00590-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 37 al 39, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

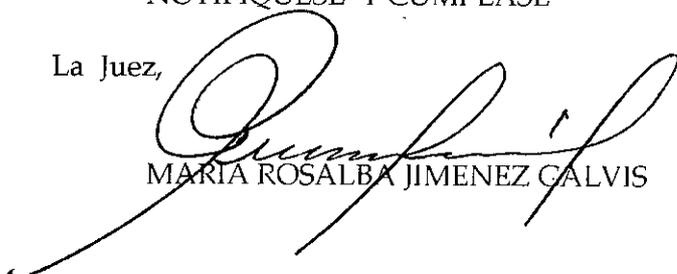
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría líquídense

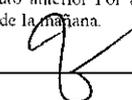
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ CALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **21 DE MAYO DE 2019**, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria,





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00699-00

San José de Cúcuta, veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada MERY QUINTANA ALVERNIA, debidamente vinculada al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 1º del auto que obra a folio 45 del presente, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MERY QUINTANA ALVERNIA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MERY QUINTANA ALVERNIA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$760.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE MAYO DE 2018, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2019-00255-00**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

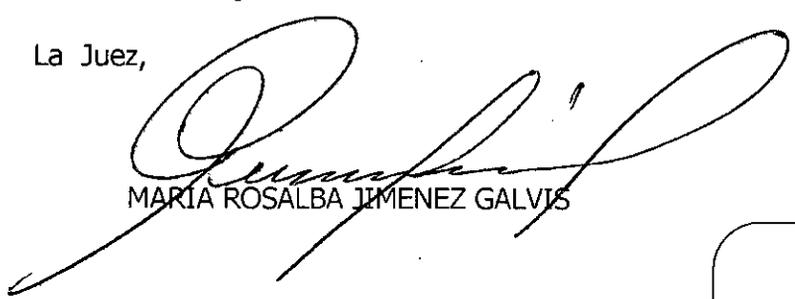
2º. LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 21 DE MAYO DE 2019. se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria.

**APREHENSION Y ENTREGA  
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
RAD N° 540014003003-2019-00400-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehesión y Entrega del Bien dado en Garantía instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A representada legalmente por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA mediante apoderada judicial, en contra de ARNUBIO VALLEJO RAMIREZ, para resolver sobre su admisión.

Revisada la solicitud, se denota que no se cumple con lo reglado en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 del 2015, que refiere "el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias", es decir, a la solicitud si bien se anexa la impresión del mensaje enviado vía correo electrónico al deudor, no se aprecia que la misma haya surtido los efectos de ley, toda vez que, solo se presume que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, el cual se echa de menos en el expediente.

Por ende, dado que en este caso no se reúne el requisito contemplado en la normatividad en cita, se dispondrá abstenerse de librar orden de aprehensión y entrega del bien peticionado.

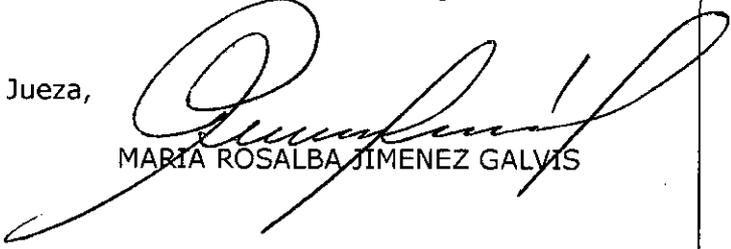
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

- 1.- ABSTENERSE de librar orden de aprehensión y entrega del bien en garantía, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2º. DEVOLVER la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. ARCHIVAR el expediente.
- 4º. RECONOCER personería a la Dra. ROSSY CAROLINA IBARRA para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 21 de mayo de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

